*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 16 de Diciembre de 2021

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Garantías n° 10 con asiento en Avellaneda, del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 30.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e:

Esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30 y el Juzgado de Garantías n° 10 del departamento judicial de Lomas de Zamora, con asiento en Avellaneda, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada por denuncia de M F , hijo de J E F , por el delito de circunvención de incapaz por haber sido su padre víctima de actos defraudatorios.

Surge de su presentación que los accionistas mayoritarios de la sociedad comercial I S.A. son F N F y la firma M S.A., cuyos socios son J E F , I S y N F . Refiere que en la asamblea general extraordinaria de accionistas de I S.A., celebrada el 10 de junio de 2014, se resolvió el aumento del capital social, lo que implicó la modificación del estatuto social. En esa asamblea, los accionistas F F y su padre, en representación de M S.A., ejercieron el derecho de suscripción preferente en proporción a sus tenencias accionarias. Las modificaciones al estatuto alteraron, entre otras regulaciones, el número de votos por acción según la clase, lo que habría tenido incidencia en la formación de la voluntad social, por la mayor representación obtenida por F N F respecto a M S.A.

Señala que en la asamblea general ordinaria del 24 de junio de 2019, se decidió la remoción de todos los miembros del directorio, entre quienes se encontraban J E F y el denunciante, con excepción de su presidente F F , quedando finalmente éste como único director por la modificación estatutaria realizada con relación a la disminución del número de miembros del directorio de la empresa.

Argumenta que estas maniobras de control societario se habrían llevado a cabo aprovechando la vulnerabilidad psíquica de su padre, que habría

comenzado en el año 2008 y se habría agudizado en el 2013, lo que motivó su internación posterior en una clínica psiquiátrica de esta ciudad. Agrega que los sucesos denunciados le habrían permitido a F F administrar la empresa en perjuicio de los intereses de su padre, por los actos de disposición patrimonial que configurarían una administración infiel (fs. 2/13 y 16/17).

Sobre la base de que las asambleas ordinarias y extraordinarias de la sociedad se habrían llevado a cabo en la sede social de la empresa, situada en Avellaneda, el juzgado nacional de esta Capital declinó su competencia a favor de la justicia provincial, por considerar que las hipótesis delictivas planteadas por el denunciante habrían tenido lugar en esa jurisdicción, donde se adoptaron las decisiones que habrían perjudicado a su padre (fs. 98/99).

Esta última, de conformidad con el fiscal, rechazó la declinatoria por no haberse determinado concretamente la conducta a investigar y su configuración legal, lo que impediría establecer la competencia del tribunal que corresponde entender en el asunto (fs. 131).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (conf. resolución del 2 de febrero de 2021).

Es criterio de V.E. que la circunvención de incapaces es un delito de peligro concreto y no de daño efectivo, pues se consuma con la sola firma del documento que importe cualquier efecto jurídico de carácter patrimonial en perjuicio del incapaz, razón por la cual corresponde al juez del lugar donde se otorgó el instrumento conocer en esos casos (Fallos: 339:1382 y sus citas). También tiene resuelto el Tribunal que a los fines de la competencia, el delito de administración fraudulenta se reputa cometido en el lugar donde se ejecuta el acto infiel perjudicial en violación del deber y en caso de no conocerse ese lugar, debe presumirse





que aquél se ha llevado a cabo en el domicilio de la administración sin que obste a ello la circunstancia de que la sociedad tenga su domicilio legal en otra jurisdicción (Fallos: 326:2945).

En definitiva, cabe concluir con base en lo expuesto precedentemente que, más allá de la calificación legal que en definitiva corresponda y cuanto pudiere surgir de la ulterior investigación, tanto la administración de la sociedad comercial como la celebración de las asambleas tuvieron lugar en territorio bonaerense (vid fs. 51/65), aspecto que no es cuestionado por la juez local, a quien entonces, a mi modo de ver, corresponde atribuirle competencia para continuar conociendo de los hechos.

Buenos Aires, 23 de abril de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.04.2021 13:19:09